



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-281/2020

PARTE ACTORA: REBECA TAPIA CASTILLO

**AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 03
RESPONSABLE: DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO
PONENTE: HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADO: LILIÁN HERRERA GUZMÁN
Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Mateo, Clave 02-082, Demarcación Territorial Azcapotzalco.

GLOSARIO

Acto impugnado/combatido Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Mateo, Clave 02-082, Demarcación Territorial Azcapotzalco

Autoridad responsable/ Dirección Distrital Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora/ promovente	Rebeca Tapia Castillo
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, del contenido de las constancias de autos, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos



1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos de la Convocatoria a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020².

II. Proceso Electivo

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² Establecidos en el Apartado III. "DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO", Subapartado "B) Bases", en la DÉCIMA SÉPTIMA, Inciso "A. REGISTRO"; DÉCIMA OCTAVA; DÉCIMA NOVENA último párrafo, y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, que se refiere al registro y verificación de solicitudes, publicación de solicitudes de registro, dictaminación, observación del procedimiento de asignación de folios con los que se identificarán las candidaturas, todo relacionado con las COPACO.

3. Validación de la Elección. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados.

4. Resultados. El dieciocho de marzo se emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial San Mateo, en los términos siguientes:

No.	Integrante
1	Juana Morales López
2	Leonardo Quezadas Burgos
3	Odalis Gabriela Santoyo Moya
4	César Alejandro Franco Leal
5	Yolanda Arana Trejo
6	Ricardo Galicia Canseco
7	Ana Karen Camacho Jiménez
8.	Pedro Mayen Alvarado
9.	Carmen Araceli Camacho Jiménez

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinticuatro de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En esa misma fecha la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.



4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó⁴ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

5. Recepción. El veintiséis del mismo mes se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

6. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-281/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/991/2020, suscrito por el Secretario General.

7. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora. Asimismo, requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

³ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁴ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

Requerimiento que fue desahogado oportunamente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁵.

Esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.



previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁶.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial San Mateo, Clave 02-082, Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁸.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

⁶ En consonancia con los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁷ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

b) Código Electoral. Artículos 1, 2, 165 fracción I, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

c) Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85, 102 y 103 fracción III.

d) Ley de Participación. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Procedencia.

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.



Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁹.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable propone la inadmisión del Juicio en que se actúa, al considerar que se actualizan las causales previstas en el numeral 49 fracciones IV y XIII de la Ley Procesal. Sin embargo, solo realiza manifestaciones relacionadas con la extemporaneidad en la presentación de la demanda, por lo que únicamente se analizará esta.

Frente a ese señalamiento, procede estudiar si le asiste razón a la Dirección Distrital, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría continuar con el estudio de fondo.

El órgano responsable acompaña copia certificada del “**acta circunstanciada por la que se da cuenta del vencimiento del plazo para la recepción de escritos de medios de impugnación o nulidad de la asignación e integración de las comisiones de participación comunitaria 2020**”¹⁰.

Documento en el que basa su argumento consistente en que si la Constancia se emitió el dieciocho de marzo, el plazo para impugnarla

⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pag. 13.

¹⁰ Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia. Visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mes, sin que se hubiere presentado demanda para combatir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial que ahora nos ocupa.

La parte actora refiere haber conocido el acto impugnado el veinte de marzo, debido a la contingencia de salud por la que se atraviesa, fecha hasta la que tuvo la posibilidad de apersonarse en los estrados de la Dirección Distrital.

En este asunto, al estar relacionado con una forma de democracia participativa¹¹, cuya competencia corresponde al Tribunal, en términos de la Ley de Participación¹², el cómputo de los plazos debe considerar como hábiles todos los días y horas, contándose de momento a momento y, si están señalados por días, de veinticuatro horas.

No obstante que la manifestación unilateral de la parte promovente resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, en el caso se tendrá la demanda presentada oportunamente, por las razones que enseguida se exponen.

La Convocatoria¹³ dispuso que las Direcciones Distritales, a través de las personas Titular y Secretaria o encargadas de despacho o a cargo de ello, expedirían las Constancias de Asignación e Integración de las COPACO entre el diecinueve y veintiuno de marzo.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹² Artículos 7 Apartado B, fracción III, 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

¹³ Base Vigésima Quinta, numeral 1.



En el caso, el acto impugnado fue emitido el dieciocho de ese mes, esto es, un día antes de lo previsto.

Razón por la cual, la fecha que debe considerarse como aquella en la que se hizo exigible para la ciudadanía estar al pendiente de lo que se publicara fue a partir del diecinueve de marzo.

Incluso el último día del plazo es apto para tenerlo como aquel en que la persona interesada pudo imponerse del acto, ante el señalamiento de un periodo y no de un día en particular.

Hacerlo de modo contrario, supondría dar por sentado que la parte actora tuviera que acudir a los estrados de la Dirección Distrital antes de la fecha indicada en la Convocatoria.

Situación que implicaría una carga no justificada para quien promueve y que no es atribuible a ella, sino derivada de un desfase en la emisión del acto que se impugna, pues es evidente que no se cumplieron los plazos previstos en el instrumento de referencia.

Dichos razonamientos encuentran sustento en lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio SCM-JDC-64/2020.

En abono a lo anterior, se resalta que la Convocatoria en el numeral 19 de las “Disposiciones Comunes” dispuso que las listas de integrantes de las COPACO serían publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y las oficinas centrales de dicho ente y para

mayor difusión en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

De modo que la obligación de publicar el acto impugnado en todos los medios referidos, permitía a la ciudadanía tener la certeza que con consultar uno de ellos bastaría para conocerlo; sin embargo, en el caso, solo hay constancia de la emisión y publicación anticipada, pero no de la fecha en que fue divulgado en los demás medios establecidos en la Convocatoria.

Por las razones expuestas, la fecha a considerar como aquella en que la parte actora estuvo en aptitud de conocer el acto fue desde el diecinueve y hasta el veintiuno de marzo.

Ante la emisión y publicación anticipada de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial que nos ocupa, la falta de certeza de la fecha de publicación por los diversos medios y en observancia al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene por oportuna la demanda, considerando el día de su presentación”¹⁴.

Desestimada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este Tribunal advierte que el medio de impugnación resulta procedente, dado que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

¹⁴ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**”, consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, en los términos en que se estudió la causal de improcedencia de extemporaneidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial San Mateo, elección en la que contendió.

Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte promovente cuenta con interés jurídico. En principio, porque puede impugnar cualquier persona habitante de la Unidad Territorial respecto de la que se aduce la irregularidad.

Además, porque se ostenta como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial a la que pertenece.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

f) Reparabilidad. El acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte promovente, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**



CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁵.

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la parte actora pretende que se modifique la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial San Mateo, Azcapotzalco, a fin de ser considerada como integrante de la misma.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que de manera indebida se le excluye de la COPACO, derivado de una incorrecta asignación de posiciones, so pretexto de la aplicación de una acción afirmativa a favor de una persona con discapacidad.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Refiere la parte promovente que se le priva de su derecho de acceder al cargo para el que resultó electa, en contravención del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, pese a que obtuvo el número de votos necesarios para el efecto, posicionándose en el lugar nueve en la votación general y cuatro entre las mujeres.

¹⁵ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

El que considera su espacio, fue ocupado por Carmen Araceli Camacho Jiménez, quien participó como persona con discapacidad sin haber presentado documento que la certifique como tal y sin que esa condición sea evidente.

Con todo lo anterior, se vulnera el principio de certeza y legalidad, pues la Convocatoria no contempló reglas de asignación que vayan más allá del principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y con discapacidad. De forma que las reglas fueron conocidas de manera previa y, por tanto, no es posible modificarlas o alterarlas con posterioridad, pues con base en ellas decidió participar en la contienda.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la Dirección Distrital realizó la asignación e integración de manera correcta, esto es, conforme a la Ley de Participación, a la Convocatoria y a los Criterios, en cuyo caso deberán prevalecer los resultados; o bien, si no se atendió la norma aplicable, supuesto bajo el que correspondería hacer los ajustes concernientes en la COPACO.

4. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.



Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶.

CUARTO. Marco normativo de las COPACO y Acciones Afirmativas.

Dado que el presente asunto está relacionado con la integración de una COPACO, en cuyos criterios se contempló la aplicación de acciones afirmativas a favor tanto de las personas con discapacidad como de las jóvenes, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

1. COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁷, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana¹⁸.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

¹⁷ Artículo 3 numeral 2, inciso b), de la Constitución Local.

¹⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

¹⁹ Artículo 7 de la Constitución Local.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar su participación en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁰.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²¹.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. Las cuales revisten la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana

²⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²¹ Artículo 3 de la Ley de Participación.



actuante en cada Unidad Territorial²², que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²³.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve personas, cinco de distinto género a las otras cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son consideradas representantes populares ni tienen el carácter de servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años²⁴.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años²⁵. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevó a cabo el quince de marzo.

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la convocatoria respectiva²⁶.

La Jornada Electiva Única se celebró en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de ese mes.

2. Acciones Afirmativas

²² Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

²⁴ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 96 de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con el diverso 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.

Si bien los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades, sin discriminación alguna, el trato diferenciado puede ser acorde a la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de ellas es discriminatoria; no si son razonables, proporcionales y objetivas. De manera que si cumplen estos requisitos, no pueden considerarse diferencias arbitrarias en detrimento de los derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de ese trato diferenciado es convencional mientras: “esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón; vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (...)"²⁹.

Las medidas que buscan combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o

²⁷ Al respecto, puede verse la Tesis de Jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.), rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ De acuerdo con las sentencias Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafo 211.

²⁹ Así lo sostuvo en las opiniones consultivas OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del (19) diecinueve de enero de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 57, y la identificada como OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del (28) veintiocho de agosto de (2002) dos mil dos, párrafo 47.



sustantiva³⁰, son conocidas –entre otras denominaciones– como acciones afirmativas que, de acuerdo con la Sala Superior, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables³¹, y se definen de la forma siguiente:

- **Temporal.** Su duración está condicionada al fin que persiguen.
- **Proporcional.** Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
- **Razonables y objetivas.** Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Refiere la parte actora que se le priva de su derecho de acceder al cargo para el que resultó electa, en contravención del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal. Esto pese a que obtuvo el número de votos necesarios para el efecto, posicionándose en el lugar nueve en la votación general y cuatro entre las mujeres.

El que considera su espacio, fue ocupado por Carmen Araceli Camacho Jiménez, quien participó como persona con discapacidad

³⁰ Jurisprudencia 43/2014, rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Jurisprudencia 30/2014, con el rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sin haber presentado documento que la certifique como tal y sin que esa condición sea evidente.

Con todo lo anterior, se vulnera el principio de certeza y legalidad, pues la Convocatoria no contempló reglas de asignación que vayan más allá del principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y con discapacidad. De forma que las reglas fueron conocidas de manera previa y, por tanto, no es posible modificarlas o alterarlas con posterioridad, pues con base en ellas decidió participar en la contienda.

Los agravios de la parte promovente son **infundados**, porque la Dirección Distrital, al momento de realizar la asignación e integración, atendió lo previsto en la norma aplicable, procurando que una persona joven y otra con discapacidad formaran parte de la COPACO, en atención a la aplicación de acciones afirmativas.

Actuación que tiene respaldo en el marco normativo precedente y en el que se observará a continuación:

1. Criterios de asignación e integración

La Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios³² fijan las reglas a seguir para la integración de las COPACO en los términos siguientes:

³² El artículo 104 párrafo segundo dispone que la integración de las COPACO se realizará de conformidad con los criterios que apruebe el Consejo General. Para ello, en términos del considerando 40 del Acuerdo por el que se aprobaron los Criterios, se contará con el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada, apegándose a lo establecido.



Estarán conformadas por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a las otras cuatro³³.

Se integrarán iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial³⁴.

Posteriormente se intercalará al candidato o candidata del género opuesto, así sucesivamente, hasta llegar a la integración total³⁵.

Se procurará la inclusión de una persona joven³⁶ y una con discapacidad. Para ello, se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes en la integración ocuparán de las posiciones seis a la nueve, en función de su género y atendiendo a aquel que tenga mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial³⁷.

Si en una Unidad Territorial, entre las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, esta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

³³ Artículos 83 y 99 inciso d) de la Ley de Participación.

³⁴ Según el numeral SEXTO de los Criterios, para mayor referencia se puede consultar el Anexo 1 de ese documento. Si el Listado Nominal en una Unidad Territorial está compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, en términos del numeral SÉPTIMO de la misma disposición normativa.

³⁵ Numeral NOVENO de los Criterios.

³⁶ De 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada, según el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación.

³⁷ Numeral SEXTO de los Criterios.

Si en una Unidad Territorial se contó únicamente con la participación de una a ocho personas candidatas, la integración se hará de manera alternada, respetando la paridad de género y las acciones afirmativas, tomando en cuenta solo a aquellas personas que al menos obtuvieron un voto³⁸.

2. Caso concreto.

De los anteriores elementos es válido concluir que resultó normativamente acorde que la parte actora no fuera incluida en la COPACO en la que contendió, en virtud de que fue aplicada una acción afirmativa, no en favor de una persona con discapacidad, como lo alega, pero sí de una joven, que implicó dejarla fuera de la integración.

Conclusión que se explica enseguida.

Los resultados obtenidos por cada una de las personas candidatas en la COPACO de la Unidad Territorial San Mateo fueron:

No.	Persona Candidata	Número de votos	Género H/M ³⁹
1	Juana Morales López	121	M
2	Leonardo Quezadas Burgos	25	H
3	César Alejandro Franco Leal	20	H
4	Ricardo Galicia Canseco	15	H
5	Odalis Gabriela Santoyo Moya	11	M
6	Yolanda Arana Trejo	11	M
7	Pedro Mayen Alvarado	5	H
8	Rebeca Tapia Castillo	3	M
9	Silvia Araceli Camacho Jiménez	1	M

³⁸ Numeral DÉCIMO de los Criterios.

³⁹ H: Hombre y M: Mujer.



10	Carmen Araceli Camacho Jiménez	1	M
11	Ana Karen Camacho Jiménez	1	M
12	Leticia de Jesús Barraza	1	M
13	Judith Calderón Juárez	0	M
14	Damián Castillo Domínguez	0	H
15	Aurora Domínguez González	0	M
16	Carlos Guadalupe Martínez Palacios	0	H

Dicha información fue obtenida del Acta de Cómputo Total correspondiente y del listado de Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

La primera tiene el carácter de documental pública, por lo que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia⁴⁰.

La segunda se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal⁴¹.

En principio y de acuerdo con la expectativa de la parte actora, la COPACO estaría conformada de la siguiente manera:

No.	Persona Candidata	Lugar conforme a votación por género	Género M/H ⁴²
1	Juana Morales López	Primero	M

⁴⁰ Visible a foja 38 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Se observó en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>. Sirve de criterio para considerarla como hecho público la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴² M: Mujer y H: Hombre.

2	Leonardo Quezadas Burgos	Primero	H
3	Odalis Gabriela Santoyo Moya	Empate en Segundo lugar	M
4	César Alejandro Franco Leal	Segundo	H
5	Yolanda Arana Trejo	Empate en Segundo lugar	M
6	Ricardo Galicia Canseco	Tercero	H
7	Rebeca Tapia Castillo	Tercero	M
8	Pedro Mayen Alvarado	Cuarto	H
9	Silvia Araceli Camacho Jiménez, Carmen Araceli Camacho Jiménez, Ana Karen Camacho Jiménez o Leticia de Jesús Barraza (empatadas)	Cuarto	M

Inicia con una mujer, dado que la Lista Nominal de la Unidad Territorial que nos ocupa constituye el grupo mayoritario⁴³.

Luego, se intercala una mujer con un hombre hasta llegar al número nueve, según el número de votos obtenidos por género.

Por lo que al género femenino le corresponden cinco puestos y al masculino cuatro.

Dado que hay un empate en el segundo lugar del listado de mujeres, a las dos les corresponde un puesto.

Integración que, en efecto, le favorecía a la parte promovente, al colocarla en el lugar siete.

No obstante, la parte actora pierde de vista que la integración no solo obedece al número de votos obtenidos y a la intercalación entre hombres y mujeres, sino que tal como se observó en el marco normativo precedente y en la propia manifestación de quien

⁴³ Según el Anexo Único de los Criterios, denominado “Listado de Unidades Territoriales con sexo de mayor representación en el Listado Nominal”, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>



promueve, hay otros criterios que convergen con los anteriores, tales como la aplicación de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y con discapacidad. De manera que tal asignación no podía ser la definitiva.

En mérito de lo anterior, la Dirección Distrital realizó la asignación e integración de la COPACO en los términos siguientes:

Persona Candidata	Lugar conforme a votación	Género M/H ⁴⁴	Condición especial J/D ⁴⁵
Juana Morales López	Primero	M	
Leonardo Quezadas Burgos	Primero	H	
Odalis Gabriela Santoyo Moya	Segundo empate	M	
César Alejandro Franco Leal	Segundo	H	
Yolanda Arana Trejo	Segundo empate	M	
Ricardo Galicia Canseco	Tercero	H	
Ana Karen Camacho Jiménez	Cuarto (empate)	M	D
Pedro Mayén Alvarado	Cuarto	H	
Carmen Araceli Camacho Jiménez	Cuarto (empate)	M	J

Como se ve, la Dirección Distrital integró no solo a Ana Karen Camacho Jiménez como persona con discapacidad, sino a Carmen Araceli Camacho Jiménez como joven, en los lugares siete y nueve, respectivamente.

Esto obedece a que se actualizó uno de los supuestos que se describen en el numeral NOVENO de los Criterios, concretamente en el inciso c), como uno de los que pueden presentarse para las acciones afirmativas. Al tenor siguiente:

⁴⁴ M: Mujer y H: Hombre.

⁴⁵ J: Persona joven y D: Persona con discapacidad.

En caso de que el género de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial esté compuesto por mujeres, y se cuente con la participación de una **mujer joven, así como de una mujer con discapacidad**, quienes hayan recibido la manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellas se asignará primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda.

La integración de la COPACO se realizará como se precisa enseguida:

Po sic ión	Asignación
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer joven o con discapacidad que obtuvo mayor votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación
9	Mujer joven o con discapacidad con la segunda mayor votación, respecto de la otra persona que se incorporará por la acción afirmativa

Así, en el caso que nos ocupa, el género de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial San Mateo es el compuesto por mujeres.

Dentro de las personas que se postularon para ocupar un cargo en la COPACO se encuentra una mujer joven – Carmen Araceli Camacho Jiménez – y una mujer con discapacidad que también pertenece al grupo de población mayor de dieciocho y menor de veintinueve – Ana Karen Camacho Jiménez –, ambas recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor con un voto cada una.



Calidades que se corroboraron con los formatos F4 de las solicitudes de registro para participar en la elección de las COPACO 2020 a nombre de las personas de referencia.

Documentales que obran en original digitalizadas⁴⁶, con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Conforme a lo anterior, se procuró la inclusión de una persona joven y otra con discapacidad. Espacios que fueron ocupados entre los lugares seis al nueve⁴⁷, en concreto siete y nueve, tomando en cuenta el género de la persona candidata y atendiendo el supuesto del género de mayor representación en el Listado Nominal.

Aun cuando la parte actora obtuviera mayor cantidad de votos que dichas personas, la primera 3 y las segundas 1, se aplicaron las acciones afirmativas de referencia.

Lo cual encuentra sustento y justificación en la naturaleza de las medidas de referencia, pues lo que se busca es combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva, en este caso para las personas jóvenes y para las que presenten alguna discapacidad.

⁴⁶ Verificable a fojas 113 a 116 del expediente.

⁴⁷ De conformidad con el numeral SEXTO párrafo segundo de los Criterios.

Sin que lo anterior implique discriminación, mientras sean medidas razonables, proporcionales y objetivas.

Cuestiones que fueron analizadas y avaladas por el Consejo General al emitir el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprobaron los Criterios.

Determinación que quedó firme al no haberse impugnado, por lo que si esas reglas ya estaban previstas desde su entrada en vigor, no pueden alterarse o aplicarse a modo.

Tal como lo acepta la parte actora, la Convocatoria contempló reglas de asignación que incluyen el principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y con discapacidad. Medidas que fueron conocidas de manera previa y, por tanto, no se pueden modificar o alterarse, pues con base en ellas se contendió.

No pasa inadvertido que tanto la Ley de Participación⁴⁸ como los Criterios⁴⁹ utilizan en su redacción el término “procurará”, cuando se refiere a la inclusión de acciones afirmativas, lo cual implica “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”⁵⁰, sin que esto suponga necesariamente un deber u obligación exigible a quien va dirigida la acción.

Sin embargo, la toma de este tipo de medidas es acorde con la naturaleza de las acciones afirmativas, pues aun cuando no se dicten criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales

⁴⁸ Artículo 99 primer párrafo, inciso d).

⁴⁹ Segundo párrafo del numeral SEXTO.

⁵⁰ Significado obtenido del Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <https://dle.rae.es/>



para aquellos grupos que se encuentran en situación de desventaja o los que pretenden encauzar y elevar su participación en los asuntos públicos de su entorno, conviene interpretarse en favor de un mayor beneficio para estos.

Además, esta medida encuentra asidero en la legislación que regula la participación de la ciudadanía en esta Entidad en procesos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública.

Disposiciones que resultan consonantes con los fines de la Constitución Local, como fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar su participación en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, encaminado a todos los sectores que la conforman, entre ellos, las personas jóvenes y con discapacidad.

El verbo utilizado en las disposiciones normativas de referencia implica la potestad o posibilidad de incluir las acciones afirmativas, sin que esto necesariamente signifique hacerlo exigible. No obstante, el hecho de haber sido previstas desde el inicio del proceso electivo otorga mayor claridad en cuanto a la interpretación y alcance que se les pueda dar.

Cabe precisar que estos argumentos son hechos a mayor abundamiento, pues es importante dejar en claro que la parte promovente no combatió las disposiciones que implementaban este tipo de medidas en el presente Juicio ni con antelación en otros medios de impugnación, por lo que adquirieron firmeza.

Esto, en virtud de que la parte promovente se limita a señalar que el trato diferenciado que implica la aplicación de acciones afirmativas no puede ser de tal magnitud que vulnere los derechos de las demás personas, pues significaría un despropósito.

En ese sentido, este Tribunal únicamente se encuentra constreñido a analizar los agravios hechos valer en el escrito de demanda, que en el caso es la queja de no haber sido integrada a la COPACO y, en su lugar, colocar a personas que pertenecen a grupos que la norma correspondiente priorizó.

Por lo que hace a la apreciación de la parte promovente relativa a que el que considera su espacio fue ocupado por Carmen Araceli Camacho Jiménez –persona con discapacidad–, resulta incorrecta y, por ende, la solicitud de que este Órgano Jurisdiccional requiera la certificación respectiva de dicha condición no puede obsequiarse, por las razones que se exponen a continuación:

Contrario a lo que señala la parte actora, en su lugar sí integró a la persona con discapacidad, pero a Ana Karen Camacho Jiménez, (quien además pertenece al grupo de población mayor de dieciocho y menor de veintinueve como se refirió previamente), tal como se observa:

No.	Integración considerando mejores posiciones por votos y género	Integración según constancia, aplicando acciones afirmativas	Condición J/D ⁵¹
1	Juana Morales López	Juana Morales López	
2	Leonardo Quezadas Burgos	Leonardo Quezadas Burgos	
3	Odalis Gabriela Santoyo Moya	Odalis Gabriela Santoyo Moya	

⁵¹ Persona joven o con discapacidad.



4	César Alejandro Franco Leal	César Alejandro Franco Leal	
5	Yolanda Arana Trejo	Yolanda Arana Trejo	
6	Ricardo Galicia Canseco	Ricardo Galicia Canseco	
7	Rebeca Tapia Castillo	Ana Karen Camacho Jiménez	D
8	Pedro Mayen Alvarado	Pedro Mayen Alvarado	
9	Silvia Araceli Camacho Jiménez, Carmen Araceli Camacho Jiménez, Ana Karen Camacho Jiménez o Leticia de Jesús Barraza (empatadas con un voto)	Carmen Araceli Camacho Jiménez	J

De este modo, se evidencia que el enfoque de quien promueve se construye a partir de una premisa equivocada, pues se trata de una persona diversa a la indicada.

Efectivamente, Carmen Araceli Camacho Jiménez no presenta una condición de discapacidad, pero sí pertenece al grupo de población mayor de dieciocho y menor de veintinueve, y en nada cambiaría su situación, al darle preferencia a una persona que pertenece a un colectivo diferente al que aduce, ya que al final conforma uno de los que fue considerado para aplicar la acción afirmativa.

Es decir, el sentido de la asignación e integración subsistiría, en virtud de que la autoridad responsable la sustentó en la propia normativa, en particular obedeció a dos tipos de medidas de carácter temporal y compensatoria para situaciones en desventaja –juventud y discapacidad–. Que como ya se explicó, tienen fundamento y justificación en su propia naturaleza, permitiendo que grupos determinados tengan ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva.

En consecuencia, el resultado de la verificación solicitada sería insuficiente para trascender al resultado de la asignación y, por tanto, para beneficiar a los intereses de la inconforme.

Por las razones expuestas, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, no se le privó de su derecho a acceder al cargo previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, pues si bien no le fue asignado un puesto para integrar la COPACO, esto obedeció a la aplicación de acciones afirmativas que están justificadas en la norma aplicable.

Con la precisión que, en términos del numeral DÉCIMO SEGUNDO de los Criterios, la parte promovente se encuentra en el primer lugar de la lista de reserva, atendiendo al orden de prelación⁵², por lo que aún está contemplada para cubrir la vacante que pudiera presentarse en la referida COPACO.

3. Decisión.

Las alegaciones de la parte actora son **infundadas**, puesto que la razón por la que no se le posicionó en la COPACO de la Unidad Territorial San Mateo, Azcapotzalco, encuentra justificación en la Ley de Participación, en la Convocatoria y en los Criterios, al aplicarse de manera correcta las acciones afirmativas. Sin que fuera procedente su solicitud de acreditar la discapacidad de una de las personas a las que se integró en la Comisión.

⁵² Documental que obra en el expediente a foja 40, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.



De tal suerte, el sentido de la presente resolución es confirmar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de dieciocho de marzo, correspondiente a la Unidad Territorial San Mateo, Clave 02-082, Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Mateo, Clave 02-082, Demarcación Territorial Azcapotzalco, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández, este último quien emite voto aclaratorio, con el

voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-281/2020⁵³.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al supuesto interés jurídico que tiene la parte actora para impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad.

INDICE

Glosario	36
1. Sentido Del Voto.....	37
2. Decisión Mayoritaria	37
3. Razones Del Voto	37
A. Decisión.	37
B. Marco Normativo.....	38
C. Caso Concreto.	42

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

⁵³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial**.

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado, es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia resulta innecesario un pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, se trata de un **supuesto no contemplado en el marco normativo, de construcción novedosa**, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial, se

actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecino, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de **persona candidata registrada** y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.

Así, es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁴, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

⁵⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.



Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁵.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵⁶.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo

⁵⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁵⁶ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos



procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico como requisito de procedibilidad

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁵⁷

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

⁵⁷ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

C. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los



medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Al respecto, es importante precisar, que si la persona candidata ganadora, lo que impugna no son los resultados del ejercicio ciudadano, sino la elegibilidad de otra persona que resultó también ganadora, entonces sí cuenta con interés jurídico, dado que se incorporaría a integrar junto con la persona impugnante, en ese supuesto, la COPACO, lo que le otorga interés jurídico para impugnar y, al ser las personas candidatas ganadoras los que recienten una afectación y por ello cuentan con interés jurídico para impugnar, queda descartada la opción de que la ciudadanía en general alegue un interés difuso o tuitivo, como se explica más adelante.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.

Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho candidato o planilla fuera considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate⁵⁸.

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía a vecindada en la unidad territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados⁵⁹.

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de persona candidata registrado a integrar la

⁵⁸ Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

⁵⁹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.



COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar el acta de asignación e integración de la COPACO.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho para integrar la COPACO.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio**.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-281/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-281/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en

relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

Lo anterior, en virtud de que no comparto la parte considerativa que se inserta en el asunto de mérito y que sirve de base para que el medio de impugnación sea procedente, toda vez que en mi consideración, en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley**.

Lo anterior, ya que la Constancia controvertida fue emitida el dieciocho de marzo de dos mil veinte y notificada mediante estrados de la Dirección Distrital el mismo día, de conformidad con lo señalado en el punto CUARTO del Acta Circunstanciada por la que se da cuenta del vencimiento del plazo para la recepción de escritos de medios de impugnación o nulidad de la asignación e integración de las COPACO 2020.

En ese sentido, se tiene como fecha de emisión y publicación del acto impugnado, a través de los estrados de la Dirección Distrital el dieciocho de marzo, ya que en autos no hay constancia que indique la existencia de una notificación personal, y con base en ella debe



hacerse el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley Procesal, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por **estrados** y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, el numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

De ahí que, desde mi perspectiva, el cómputo para la presentación del juicio electoral es el siguiente:

Emisión de constancia	Publicación en estrados	Surte efectos	Plazo legal para impugnar (4 días naturales)	Presentación de la demanda
18 de marzo	18 de marzo	19 de marzo	20 al 23 de marzo	24 de marzo

En virtud de lo anterior, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio electoral concluyó el veintitrés de marzo y si la demanda se interpuso el veinticuatro siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Sin que pase desapercibido que, la parte actora señala en su demanda que fue hasta el veinte de marzo del año en curso cuando

tuvo conocimiento del acto impugnado, al haber acudido hasta esa fecha a los estrados de la Dirección Distrital debido a la contingencia sanitaria por la que atraviesa la Ciudad de México.

Sin embargo, de constancias que obran en autos, no se advierten elementos que justifiquen las razones por las cuales la parte actora se vio imposibilitado de conocer la asignación en la fecha en que fue publicada.

Por ello, desde mi óptica, aun y cuando la parte actora señale haber tenido conocimiento el veinte de marzo, es incuestionable que el acto impugnado se emitió el dieciocho de marzo y este fue publicado en estrados y en la plataforma de internet del Instituto el mismo día, por lo que, al ser una cuestión evidente y manifiesta, no existe duda alguna que el juicio que nos ocupa es improcedente, en términos de la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **“COCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-281/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-281/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.